



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de mayo de 2018  
C-SAM-06-18

Licenciado  
Rafael Pino-Pinto  
Gobernador de Panamá  
E. S. D.

Ref. Inscripción del Contrato de Prenda Agraria en las Secretarías de las Gobernaciones de Provincias.

Señor Gobernador:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Oficio No. A.L.-049-18, del 12 de abril de 2018, en el cual solicita a esta Procuraduría de la Administración emitir criterio relacionado con la aplicación del Artículo 4 de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, que guarda relación con los requisitos de formalidad que deben cumplir los contratos de prenda agraria, a fin de producir efectos con relación a terceros.

De su consulta se infiere la siguiente pregunta: ¿Deben las Secretarías de las Gobernaciones de Provincia inscribir los contratos de prenda agraria?

En relación a esta interrogante, es el criterio de la Procuraduría de la Administración que las Secretarías de las Gobernaciones conservan la función legal de inscribir los contratos de prenda agraria en el libro al que se refiere el artículo 4 de la Ley 22 de 1952. A esta conclusión hemos llegado con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 1 del Código Agrario establece que el fundamento de dicho Código es regular la actividad agraria, las empresas y los contratos agrarios, y el aprovechamiento sostenible del suelo, así como determinar la organización de la Jurisdicción Agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política. De una lectura minuciosa de dicho cuerpo legal hemos advertido que no se encuentra artículo alguno relacionado de forma expresa con el contrato de Prenda Agraria, ni con la derogación de la Ley 22 de 15 de febrero de 1952, "sobre Prenda Agraria", por lo que este contrato agrario continua siendo regulado por esa ley.

El Artículo 4 de la referida Ley 22 de 1952, señala lo siguiente:

“Artículo 4°. El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efectos con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la **Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará “Libro de Registro de Prenda Agraria”, abierto para este fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte.** Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado, se extenderá en un doble ejemplar, uno para cada contratante, y en el caso de pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá este funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular”.

De la norma citada se observa, que se establece expresamente como requisito formal la inscripción del contrato de prenda agraria, tanto en el Registro Público como en la **Secretaría de la Gobernación de Provincia respectiva**, ello a efectos de que dicho contrato produzca efectos oponibles a terceros; señalando además, **el deber que tienen las Secretarías de las Gobernaciones de Provincias**, de llevar los libros de registro de dichos contratos, así como realizar la respectiva inscripción del contrato de prenda agraria.

Finalmente, sobre el marco referencial de su consulta, es preciso aclararle que la Ley 22 de 1952 ha establecido una función atribuible a las Secretarías de las Gobernaciones y no al Gobernador de Provincia; por lo que no es aplicable el artículo 4 de la Ley 2 de 1987, modificado por el artículo 9 de la Ley 19 de 1992; ello a pesar de que dicho artículo establece, en el numeral 36, que los Gobernadores tendrán todas aquellas funciones que les asigne la ley o el Órgano Ejecutivo.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.

RGM/ea.

